

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, ¿UN EJEMPLO TEMPRANO DE CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMATIVO?

Rainer Grote*

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las dos últimas décadas, América Latina ha sido testigo de un auge de constitucionalismo progresista posliberal, al que se hace referencia alternativamente como “constitucionalismo social”, “constitucionalismo latinoamericano”, “constitucionalismo popular”, “constitucionalismo transformador”, por mencionar sólo algunas de las denominaciones más utilizadas. Esto permite preguntarse hasta qué grado este nuevo constitucionalismo latinoamericano está en deuda con la Constitución mexicana de 1917, la primera en América Latina que trascendió las luchas constitucionales del siglo XIX entre las elites conservadoras y liberales de los países latinoamericanos recién independizados para finalmente crear una Constitución con amplio atractivo popular, que ha sido considerada la “más radical de su época en el mundo”.¹ Su “radical apertura a la cuestión social”² convirtió a la Constitución de 1917 en “la declaración más ilustrada hasta

* Investigador de derecho público comparado y de derecho internacional público en el Instituto Max Planck. Profesor de derecho en la Universidad de Heidelberg.

¹ Easterling, Stuart, *The Mexican Revolution. A Short History 1910-1920* (La Revolución mexicana. Una breve historia 1910-1920), Haymarket Books, 2012, p. 129.

² Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, (Constitucionalismo latinoamericano 1810-2010: Sala de máquinas de la Constitución), Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 100.

entonces, de los principios de protección del trabajo en el mundo”,³ lo cual resonó mucho más allá de las fronteras nacionales e incluso continentales.⁴

GÉNESIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

*Antecedentes históricos de la Constitución de 1917:
la Revolución mexicana*

La Constitución mexicana de 1917 fue el resultado de un largo periodo de turbulencia política y guerra civil que se conoció como la Revolución mexicana. El periodo inicial del conflicto armado terminó con el derrocamiento del gobierno autoritario de Porfirio Díaz (el porfiriato) —quien había gobernado el país desde 1876— y su reemplazo por el liberal Francisco I. Madero. Elegido por una gran mayoría en octubre de 1911, Madero rápidamente perdió gran parte de su apoyo político cuando se mostró poco dispuesto o incapaz de satisfacer las demandas contradictorias de los diferentes grupos que habían respaldado el levantamiento inicial contra Díaz. Ante el incremento de las turbulencias políticas y económicas, Victoriano Huerta, comandante de las fuerzas armadas, decidió cambiar de lado y orquestar su propio golpe contra Madero. En febrero de 1913, Francisco I. Madero, su hermano y el vicepresidente fueron arrestados y asesinados mientras permanecían bajo custodia.

El golpe de Huerta abrió una nueva etapa en el desarrollo del conflicto armado que se fue convirtiendo cada día más en una guerra civil entre las oligarquías tradicionales de la Ciudad de México y las áreas centrales, por un lado, y los grupos de las fronteras del norte insatisfechos con el statu quo, por el otro. Algunas de las fuerzas rebeldes tenían ideas radicales, incluso revolucionarias, sobre todo Emiliano

³ Cumberland, Charles C., *Mexican Revolution. The Constitutionalist Years* (La Revolución mexicana. Los años constitucionalistas), University of Texas Press, 1972, p. 347.

⁴ Gargarella, *Latin American Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 100.

Zapata, quien en el llamado Plan de Ayala había pedido la devolución total, a las comunidades indígenas, de las tierras ocupadas por los grandes propietarios de haciendas.⁵

Sin embargo, la mayoría de los líderes de las zonas fronterizas del norte no luchaban por una reforma social radical. Algunos de ellos, como el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, habían desempeñado un papel activo en la política provincial durante el porfiriato. Apoyaban el llamado Plan de Guadalupe, que exigía el retorno al régimen constitucional; sus tropas se denominaban con acierto Ejército Constitucionalista pero sus ideales no hacían mención alguna sobre una reforma económica o social.⁶

El derrocamiento del gobierno liberal de Madero y las extensas concesiones de Huerta a la Iglesia brindaron al Ejército Constitucionalista la oportunidad de retratar a Huerta y a sus partidarios como reaccionarios antiliberales empeñados en preservar un orden feudal y clerical cuyos orígenes se remontaban a la época de la conquista española. En abril de 1914 la marea de la guerra comenzó a volcarse contra Huerta. Su autoridad recibió un golpe fatal cuando demostró ser incapaz de impedir o revertir la ocupación estadounidense en Veracruz (la principal fuente de ingresos para el gobierno) mexicano. La ocupación ocurrió en respuesta a una supuesta afrenta al gobierno estadounidense por parte de los mexicanos al realizar la detención de un grupo de marinos estadounidenses en Tampico. En julio de 1914, Huerta renunció y partió al exilio.

Aunque los intentos de las viejas elites por restaurar el antiguo régimen habían fracasado totalmente tras la expulsión de Huerta, los preparativos para realizar un Congreso y llegar a un nuevo arreglo político implicaron un considerable “estira y afloja” entre las facciones victoriosas. Carranza, quien se había instalado en el Palacio Nacional

⁵ Womack, John, “The Mexican Revolution, 1910-1920” (La Revolución mexicana, 1910-1920), en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America* (La historia de Latinoamérica de Cambridge), vol. V, Cambridge University Press 1986, 89; Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, 6a. ed., Ciudad de México, FCE 1969, pp. 216-218.

⁶ Womack, *Mexican Revolution...*, *op. cit.*, p. 95; Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana: La etapa constitucionalista y la lucha de facciones*, 6a. ed., Ciudad de México, FCE, 1969, p. 19.

como presidente provisional, quería mantener alejados del poder a Pancho Villa y Emiliano Zapata, cuyos planes radicales para realizar una reforma agraria le disgustaban.⁷

Villa y Zapata, por otro lado, hicieron todo lo posible por aventajar a Carranza. Lograron atraer el apoyo de algunos de los tenientes de Carranza, entre ellos Álvaro Obregón, un rancharo de Sonora que había dirigido el Ejército del Noroeste. Obregón se unió a Villa y Zapata en la ciudad de Aguascalientes para aprobar una redistribución integral de la tierra a los campesinos, como proponía el Plan de Ayala.⁸ Sin embargo, posteriormente Carranza logró recuperar la lealtad de Obregón e hizo retroceder a las fuerzas de Villa y Zapata. En octubre de 1915, el gobierno de Carranza fue reconocido por los Estados Unidos y pudo continuar con sus planes para realizar una asamblea constitucional, la que finalmente dio inicio en Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

El Congreso de Querétaro

Los delegados al Congreso surgieron de una elección nacional basada en el sufragio masculino. Incluyeron un número sustancial de los colaboradores más cercanos a Carranza y de militares que habían servido como gobernadores de estado bajo el mando del mismo Carranza. Pero también había un gran número de delegados que nunca habían participado en la lucha nacional, ni de forma militar ni civil. En suma, el Congreso representaba un amplio espectro de opiniones políticas y conceptos sociales, desde los zapatistas hasta los más conservadores, con la excepción de los “viejos conservadores” que todavía estaban apegados al porfiriato.⁹

El proyecto de Constitución presentado por Carranza ante el Congreso fue esencialmente una reformulación y reorganización de la Constitución liberal de 1857. Las principales innovaciones se referían a la estructura del sistema político: no había reelección ni para el presidente ni para los gobernadores estatales; los funcionarios deberían ser elegidos de forma directa por el electorado; la vicepresidencia quedaba

⁷ Easterling, *Mexican Revolution...*, *op. cit.*, p. 86.

⁸ Womack, *Mexican Revolution...*, *op. cit.*, p. 111.

⁹ Cumberland, *Constitutionalist Years*, *op. cit.*, p. 332.

eliminada, y se señalaba un cambio en el procedimiento de selección de un nuevo presidente en caso de fallecimiento o renuncia del anterior. El proyecto preveía la educación laica, el uso conjunto de tierras indígenas comunales (ejidos) y la protección contra monopolios de artículos de primera necesidad. Los extranjeros serían excluidos de la propiedad de la tierra a menos que renunciaran a la protección de su país de origen. Sin embargo, el proyecto no abordaba una serie de aspectos económicos y sociales que habían desempeñado un papel prominente en el conflicto, entre ellos la propiedad del subsuelo, la propiedad de las organizaciones religiosas, la cuestión agraria y los derechos de los trabajadores y las organizaciones sindicales. Si bien el proyecto de Constitución podría ser considerado como una mejora respecto a la Constitución vigente en términos de claridad y organización, en ningún sentido podría considerarse como un cambio fundamental.¹⁰

Sin embargo, el proyecto no se mantendría inalterado. En el transcurso de las deliberaciones sufrió cambios profundos, introducidos por personas como Álvaro Obregón y sus partidarios, quienes entendían que la nueva Constitución tenía que estar dirigida de alguna manera a atender las necesidades de los campesinos y los trabajadores para evitar que rebeldes sociales como Zapata y Villa recuperaran el terreno que habían perdido. Como resultado, el documento que surgió de los debates en Querétaro fue mucho más radical que una mera actualización de la Constitución liberal de 1857 como Carranza y sus partidarios habían previsto desde el principio.

Reforma laboral

Las cuestiones laborales originalmente se abordaban en el artículo 5o. del proyecto de Constitución, que prohibía los trabajos forzados a menos que éstos fueran impuestos como una pena por un tribunal; prohibía también cualquier contrato que limitara la libertad personal o política, y limitaba los contratos personales de trabajo a un año de duración. La Comisión sobre la Constitución, la más importante de las nueve comisiones de trabajo y la encargada de presentar un borrador

¹⁰ *Ibidem*, pp. 340 y 341.

de cada artículo, aceptó el texto de Carranza, pero añadió una importante disposición, que limitaba la jornada laboral a un máximo de ocho horas, prohibía el trabajo nocturno de las mujeres y los niños en las industrias e introdujo un día de descanso obligatorio cada semana. Sin embargo, rápidamente se hizo evidente en el debate que si bien la mayoría de los delegados simpatizaba con las enmiendas propuestas, las consideraban insuficientes para atender adecuadamente las necesidades de la población trabajadora. Fue así como creció la presión para la elaboración de un nuevo título sobre derechos sociales y laborales.

Por casualidad, el ministro de gabinete bajo cuya jurisdicción recaían los asuntos laborales, Pastor Rouaix, era delegado en el Congreso, al igual que su secretario en el cargo. Rouaix se dio a la tarea de constituir un grupo de trabajo informal, sin mandato oficial, en el que se debatieran varias propuestas para la redacción de un artículo amplio sobre los derechos laborales y sociales. A principios de enero de 1917, el grupo, que comprendía a veces hasta cincuenta delegados, redactó y reformuló una propuesta que buscaba incluir las garantías necesarias para la protección del trabajo en una sola disposición.¹¹

Finalmente, presentaron su propuesta al Congreso que, después de muchos debates y algunos cambios menores la aprobó por unanimidad como el nuevo artículo 123 de la Constitución. Este artículo, el segundo más largo de la época, estableció un mandato y un marco para la promulgación de una legislación de protección laboral por parte del gobierno central y los estados. Los principales elementos de este marco eran la jornada laboral de máximo ocho horas (seis para los niños entre 12 y 16 años), un día de descanso semanal, protección a las mujeres embarazadas, la garantía de un salario mínimo suficiente para satisfacer “las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honrados”, pago igual por igual trabajo, el derecho a organizarse y el derecho a huelga. Además, en el artículo se estipulaba el pago doble por horas extras y la instalación de dispositivos de seguridad

¹¹ Muchos años después, Rouaix publicaría sus memorias sobre el Congreso Constituyente en Querétaro y su propio papel en las deliberaciones sobre las disposiciones centrales del texto constitucional. Véase Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1961.

adecuados en el lugar de trabajo; el suministro de viviendas adecuadas de bajo costo y de escuelas, cuando la empresa se encontraba en una zona aislada, y se hacía responsable al empleador por accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo. Asimismo, estableció un procedimiento para resolver conflictos entre empleadores y empleados a través de tribunales laborales especiales, y alentó la formación de sociedades de seguros mutuos y organizaciones cooperativas de vivienda.

Ya para este momento, el Congreso se encontraba bajo severa presión para cumplir el plazo fijado para la finalización de su labor. De acuerdo con el calendario fijado por Carranza al inicio del proceso constitucional, el Congreso debía concluir su labor a más tardar el 31 de enero de 1917. Pero a mediados de enero sólo la mitad de los artículos del proyecto de Constitución de Carranza habían sido presentados y tan sólo el 80 por ciento de los mismos había sido aprobado. A partir del 14 de enero, los constituyentes comenzaron a reunirse dos veces al día en lugar de una. Además, el Comité de la Constitución introdujo la práctica de presentar bloques completos de la nueva Constitución en la Asamblea, y los delegados, a su vez, votaban hasta seis u ocho artículos simultáneamente.¹²

Reforma agraria

En estas circunstancias, las más significativas de todas las disposiciones constitucionales, es decir, las relativas a la propiedad y los derechos de propiedad, recibieron menos atención que otras. El proyecto original del artículo 27 sólo introducía algunas adiciones a las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1857. Limitó la propiedad pública de bienes raíces, confinó la propiedad corporativa a la necesaria para sus operaciones directas, prohibió a cualquier Iglesia u organización religiosa poseer o manejar cualquier propiedad que no estuviera íntimamente relacionada con sus funciones religiosas, y previó la necesidad de expropiación por razones de utilidad pública. Otras cuestiones particu-

¹² Cumberland, *Constitutionalist Years*, *op. cit.*, p. 348.

larmente apremiantes, como las relativas a la reforma agraria, el control público del subsuelo y la propiedad extranjera apenas se abordaron.¹³

El borrador estuvo muy por debajo de las expectativas de una mayoría sustancial de delegados. Sin embargo, ante la grave limitación de tiempo, la Comisión de la Constitución decidió utilizar nuevamente la técnica aplicada para la reescritura del artículo sobre la protección del trabajo. Como consecuencia, Pastor Rouaix se ofreció de nuevo a presidir un comité no oficial para trabajar en la reexaminación de los conceptos de propiedad y de reforma agraria. Su comité trabajó arduamente en el nuevo proyecto de artículo durante aproximadamente diez días y presentó su propuesta el 25 de enero al Comité de la Constitución. La Comisión utilizó la propuesta como base para sus propios debates, pero amplió su contenido. El 29 de enero se presentó el nuevo proyecto de artículo 27 al Congreso. Después de un debate de ocho horas, sin mayores controversias, el artículo fue aprobado por unanimidad.¹⁴

El artículo 27 fue ampliamente considerado, entonces y posteriormente, como la disposición más progresista de toda la Constitución.¹⁵ Junto con el artículo 123, demostraba claramente el cambio fundamental que había tenido lugar en el pensamiento constitucional mexicano desde el comienzo de la Revolución: mientras que los miembros del Congreso se aferraban a muchos de los preceptos liberales de la Constitución de 1857, en especial en lo referente a la estructura del sistema político —sistema federal, separación de poderes, legislatura bicameral, derechos civiles y políticos garantizados— finalmente avanzaron más allá de los confines del liberalismo del siglo XIX, al aceptar como un supuesto fundamental el papel positivo del gobierno en los asuntos sociales y económicos.¹⁶

En particular, el artículo 27 marcó un cambio radical en el concepto de derechos de propiedad, en contra de la mayoría de las doctrinas tradicionales en la materia. Los derechos de propiedad se subordinaron

¹³ *Ibidem*, p. 351.

¹⁴ *Ibidem*, p. 352.

¹⁵ Silva Herzog, *La etapa constitucionalista*, *op. cit.*, p. 258: “El artículo 27 que fue aprobado por unanimidad es, sin duda, el más avanzado de la Carta Magna vigente...”.

¹⁶ Cumberland, *Constitutionalist Years*, *op. cit.*, p. 359.

ampliamente a las necesidades de la sociedad. Todos los grandes latifundios fueron objeto de expropiación con el propósito de crear pequeñas parcelas privadas o propiedades comunales (ejidos); pueblos, aldeas y comunidades que carecían de tierras tenían derecho a recibirlas a través de la restauración o la dotación. Cualquier tierra expropiada con el propósito de establecer comunidades agrícolas debía ser compensada sobre la base del valor declarado del impuesto, y el propietario anterior estaba obligado a aceptar a cambio bonos del cinco por ciento a veinte años.

De igual importancia fue la declaración de la nación mexicana respecto a su dominio directo sobre todos los depósitos del subsuelo, incluyendo el petróleo y todos los hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos. La propiedad nacional de estos depósitos sería inalienable e imprescriptible, y las concesiones para su explotación sólo podrían ser otorgadas por el gobierno nacional a individuos o corporaciones que operaran bajo la ley mexicana. El derecho de propiedad fue limitado a los mexicanos; los extranjeros sólo podían adquirir derechos de propiedad si renunciaban solemnemente a la ayuda de sus gobiernos en caso de controversias. El incumplimiento de este compromiso sería justificación suficiente para la confiscación.

Las nuevas inversiones extranjeras estarían sujetas a condiciones estrictas. En una muestra de su “temor mortal a la riqueza y el interés personal”,¹⁷ los delegados impusieron también restricciones estrictas a la propiedad de corporaciones y entidades nacionales de cualquier tipo: las Iglesias, de cualquier denominación, no podían poseer o invertir en bienes raíces de ningún tipo, y las instituciones públicas, así como las empresas, podrían poseer sólo propiedades que estuvieran estrechamente relacionadas con su función. Además, se autorizó al gobierno nacional a revisar o anular cualquier concesión o contrato celebrado después de 1876 (es decir, el año en que Díaz subió al poder) que hubiera tenido como propósito o consecuencia la creación de un monopolio sobre la tierra, el agua o la riqueza natural.

¹⁷ *Ibidem*, p. 354.

Secuelas de Querétaro

La última tarea del Congreso consistió en la adopción de las disposiciones transitorias. Éstas incluían la publicación inmediata de la nueva Constitución, las elecciones de presidente y Congreso en un futuro próximo y la autorizaron para que Carranza emitiera los decretos necesarios para la instalación del nuevo gobierno con una sesión especial del Congreso y la toma de posesión del nuevo presidente el 1o. de mayo de 1917. Además, las disposiciones transitorias incluían la aplicación directa de las bases establecidas en la Constitución en materia de reforma agraria y laboral hasta que tanto el gobierno nacional como el estatal aprobaran la legislación sobre estas materias. En la tarde del 31 de enero de 1917, el Congreso terminó su trabajo jurando, en presencia del Primer Jefe Carranza, lealtad a la nueva Constitución. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero y entró en vigor —salvo por las disposiciones sobre la elección del presidente y el Congreso federales y de los gobernadores y legislaturas de los estados, que entraron en vigor inmediatamente— el 1o. de mayo de 1917.

Sin embargo, la aprobación de la nueva Constitución no marcó el fin de la era de los conflictos armados y la inestabilidad política. Se necesitaría toda una década antes de que el derramamiento de sangre y las revueltas violentas cesaran finalmente. Durante este periodo las bases del estado posrevolucionario se fueron creando poco a poco, mediante la cooptación de los nuevos caudillos; es decir, los dirigentes de los sindicatos y las ligas agrarias, en un orden político y social corporativista y creando una mitología revolucionaria.¹⁸ El sucesor de Obregón como presidente, Plutarco Elías Calles, tomó la histórica decisión de “institucionalizar” la Revolución al fundar el Partido Revolucionario Nacional —que más tarde cambiaría su nombre a Partido Revolucionario Institucional (PRI)—, el cual lanzaría al candidato victorioso en cualquier elección presidencial por el resto del siglo XX.¹⁹

Mientras que el principio de no reelección fue nominalmente reafirmado, el propio Calles logró perpetuar su régimen gobernan-

¹⁸ Easterling, *Mexican Revolution*, *op. cit.*, p. 140.

¹⁹ Meyer, Jean, “Mexico: Revolution and Reconstruction in the 1920s”, en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. v (nota 5), 155, p. 169.

do indirectamente. Se dejó a la administración de Lázaro Cárdenas (1934-1940) darle al Estado autoperpetuado y unipartidista su forma definitiva. El gobierno indirecto a través de patifios que había sido el instrumento preferido de sus predecesores para perpetuar su posición de poder, ya no sería aceptado. El presidente mexicano sería todopoderoso, pero una vez que hubieran terminado sus seis años en el cargo se le pediría que dimitiera definitivamente. Si bien se le daría la oportunidad de elegir a su sucesor, esta elección tendría que hacerse en consulta con los jefes de las diversas ramas del partido —agraria, obrera, militar y popular— para llegar a un consenso interno que reflejara también el tono de las bases del partido y del país en general.²⁰

Cárdenas también materializó el legado del periodo revolucionario en otros aspectos importantes. Hizo un enérgico esfuerzo por implementar las disposiciones sociales de la Constitución de 1917 mediante una reforma agraria renovada, que llevó a la redistribución masiva de las tierras agrícolas en pequeñas parcelas, granjas con participación en las ganancias y ejidos; es decir, en propiedades comunales indígenas tradicionales en las que el título de propiedad de la tierra pertenecía a toda la comunidad, la que después arrendaba las tierras a comunidades individuales. En otro paso importante, Cárdenas nacionalizó la industria petrolera, poniendo así fin a la intromisión de las compañías petroleras extranjeras en los asuntos mexicanos y dando sentido a las pretensiones de propiedad del Estado mexicano sobre el subsuelo consagradas en la Constitución de 1917.²¹

CARÁCTER TRANSFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

*El concepto de constitucionalismo transformador
en el contexto latinoamericano*

Fue hasta hace poco que el concepto de “constitucionalismo transformador” surgió como concepto teórico para el análisis de las Constitu-

²⁰ Williamson, Edwin, *The Penguin History of Latin America*, Penguin Books, edición revisada, 2009, p. 399.

²¹ Knight, Alan, “México c. 1930-1946”, en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. VII, Cambridge University Press, 1990, 3, en 18 ff.

ciones. En su artículo seminal “Cultura jurídica y constitucionalismo transformador”, Karl E. Klare definió al constitucionalismo transformador como

un proyecto a largo plazo de promulgación, interpretación y ejecución constitucional comprometido (no de forma aislada, por supuesto, sino en un contexto histórico de desarrollos conducentes) a transformar las instituciones políticas y sociales y las relaciones de poder de un país de manera democrática, participativa e igualitaria. El constitucionalismo transformador connota la empresa de inducir el cambio social a gran escala a través de procesos políticos no violentos basados en la ley.²²

Klare utilizó el concepto como una herramienta para analizar y comprender mejor las características peculiares de la Constitución sudafricana. Ésta es claramente una Constitución que fue redactada con la firme intención de romper con un pasado racista y represivo, y como tal fue comprendida por todos aquellos involucrados en su interpretación, implementación y cumplimiento.²³

Así, en el concepto de constitucionalismo transformador de Klare, tanto la promulgación como la interpretación y la ejecución de la Constitución tienen como fin transformar la Constitución política de un país. En otras palabras, los redactores de la constitución, los legisladores y los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, comparten el compromiso de transformación. Otros autores han aplicado el concepto a casos en los que faltan uno o varios de estos elementos, es decir, los casos en los que la Constitución no contiene un mandato claro de transformación, y los tribunales, en particular el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, emprenden este ambicioso proyecto

²² Klare, Karl E., “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, en *14 South African Journal on Human Rights*, pp. 146, en 150 (1998).

²³ *S v Makwanyane* 1995 (3) SA (CC) para 261 (S Afr.): “La constitución sudafricana [...] representa una ruptura decisiva con y un rechazo absoluto de la parte del pasado que es vergonzosamente racista, autoritaria, insular y represiva, y una vigorosa identificación y compromiso con un ethos democrático, universalista, preocupado, aspiracional e igualitario, expresamente articulado en la Constitución”.

de transformación en ausencia de un momento de definición nacional y sin la legitimidad del texto constitucional.²⁴

El concepto de constitucionalismo transformador también ha ganado popularidad recientemente en América Latina. Es utilizado por algunos autores para referirse al fenómeno conocido como nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL). Es probable que el término haya sido introducido en el debate latinoamericano por el sociólogo Boaventura de Sousa Santos, quien califica las nuevas Constituciones latinoamericanas de “transformadoras”, porque proponen sociedades inclusivas capaces de traer democracia y beneficios a sectores tradicionalmente excluidos de América Latina, prometiendo un cierto nivel de derechos y bienestar para todos.²⁵ Sobre la base de su análisis, Rodrigo Uprimny describe el nuevo constitucionalismo latinoamericano como

aspiracional o transformador con una fuerte matriz igualitaria. De hecho, parece claro que los procesos constitucionales buscaban profundizar la democracia y combatir la exclusión y la desigualdad social, étnica y de género. En ese sentido, la mayoría de las reformas [...] resultaban en textos más orientados hacia el futuro que hacia el pasado. En vez de tratar de codificar las relaciones de poder existentes, las constituciones describen un modelo de sociedad que debe ser construida en el futuro.²⁶

El alcance preciso del concepto, sin embargo, sigue siendo poco claro. Mientras que algunos comparatistas incluyen en la NCL todas las nuevas Constituciones y reformas constitucionales importantes que han tenido lugar en América Latina desde el retorno de la democra-

²⁴ Cohen-Eliya, Moshe, “The Israeli Case of a Transformative Constitutionalism”, en Sapir, Gideon, Barak-Erez, Daphne y Barak, Aharon, *Israeli Constitutional Law in the Making*, Hart, Oxford, 2013, p. 174 Con respecto a Israel y la Corte Suprema de Israel, especialmente en la era del presidente del Tribunal Supremo, Aharon Barak.

²⁵ Sousa Santos, Boaventura de, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectiva desde una epistemología del Sur*, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2011, en p. 107, citado por Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, César (ed.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, 109, p. 123.

²⁶ Uprimny, Rodrigo, “The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges”, *Texas Law Review*, vol. 89, 2011, p. 1600.

cia a finales de los años ochenta,²⁷ otros aplican el término más restrictivamente y lo reservan para las Constituciones que abiertamente afirman haber inaugurado una nueva era política y constitucional que en sus aspectos clave es fundamentalmente diferente a otras formas de constitucionalismo contemporáneo, y especialmente del constitucionalismo de posguerra en Europa.²⁸ Pero incluso aquellos que proponen aplicar la noción de nuevo constitucionalismo latinoamericano de una manera más amplia reconocen que hay diferencias importantes entre los diversos procesos constitucionales nacionales y que es posible distinguir los procesos más transaccionales o consensuales que buscan corregir los defectos de las instituciones existentes, mientras preservan algunos de sus elementos tradicionales de los procesos constitucionales más fundamentales que tratan conscientemente de romper con el pasado.²⁹ Existe un consenso general de que la Constitución venezolana de 1999, la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009 pertenecen a este núcleo de Constituciones transformadoras latinoamericanas.³⁰

Participación popular en el proceso de creación de las Constituciones

Las Constituciones antes mencionadas comparten una serie de características básicas que las distinguen de otras Constituciones latinoamericanas recientes, y que pueden utilizarse para identificar los criterios de definición de la NCL. Las tres surgieron de procesos constitucionales que respondieron a un “momento constitucional”, es decir, a la necesidad de establecer nuevas bases para el Estado después de que las

²⁷ Uprimny, *Transformaciones constitucionales recientes*, op. cit., p. 109.

²⁸ Salazar Ugarte, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (eds.), *El constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM, 2013, pp. 345-350.

²⁹ Uprimny, *Transformaciones constitucionales recientes*, op. cit., p. 127.

³⁰ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Viciano Pastor, Roberto (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 11, pp. 34 y 35; Salazar Ugarte, *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*, op. cit., p. 350; Uprimny, *Transformaciones constitucionales recientes*, op. cit., p. 127.

instituciones políticas y económicas existentes fueran desacreditadas en gran medida por una elite corrupta y convenenciera.³¹

Esto se llevó a cabo a través de procesos constitucionales que dependían en gran medida de la participación activa del pueblo: un referéndum popular sobre la cuestión de si la Constitución existente debía ser reemplazada por una nueva, una elección popular de los miembros de la asamblea constituyente y la aprobación final del documento constitucional elaborado por la asamblea en un referéndum nacional.³²

La Constitución mexicana de 1917 claramente surgió en uno de los grandes momentos constitucionales, a saber: la profunda crisis constitucional que había resultado del colapso de la dictadura de Porfirio Díaz y el fallido intento de reemplazarlo por un gobierno liberal basado en la Constitución de 1857. Estos acontecimientos provocaron numerosos conflictos y divisiones también en el campo rebelde, con gente como Pancho Villa y Emiliano Zapata, y su vehemente oposición a la restauración de la Constitución liberal de 1857, y quienes asimismo presionaban por una reforma radical, especialmente en el sector agrario. Los conflictos sólo empezaron a calmarse cuando Venustiano Carranza, uno de los líderes rebeldes y líder del llamado Ejército Constitucionalista, decidió convocar a la creación de un Congreso Constituyente.³³ En cuanto a la participación popular, ningún proceso constitucional previo en México ni en ninguna otra parte de América Latina había conseguido movilizar el apoyo masivo a tan gran escala. Aun cuando el Congreso estuvo compuesto principalmente por representantes de la facción política conservadora, a saber: el grupo de Carranza y los sectores más acomodados de la sociedad, éste fue la culminación de un proceso revolucionario marcado por una movilización social sin precedentes y radicales debates reformistas.³⁴ Esto fue particularmente

³¹ Martínez Dalmau, Viciano Pastor, *Fundamento teórico*, *op. cit.*, p. 30, 36; Salazar Ugarte, *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*, *op. cit.*, p. 353.

³² Cousu, Javier, *Las democracias radicales y el "nuevo constitucionalismo latinoamericano"*, 8, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Cousu_CV_Sp_2014/04/20.pdf.

³³ Gargarella, *Latin American Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 98.

³⁴ Knight, Alain, "The Peculiarities of Mexican History: Mexico Compared to Latin America, 1821-1992", en *24 Journal of Latin American Studies*, *Quincentenary*

cierto en la Convención de Aguascalientes, principal antecedente del Congreso de Querétaro, que afirmaba ser la primera de su tipo en la historia de México en legislar de acuerdo con las necesidades reales del pueblo mexicano. La Convención de Aguascalientes desafió el poder de Carranza proclamando que la soberanía residía en el pueblo armado.³⁵ No cabe duda de que la presencia de representantes de grupos hasta entonces subordinados, en el periodo previo a la Asamblea Constituyente, así como dentro y fuera de la propia Asamblea, desempeñaron un papel crucial en la explicación y comprensión de la aparición de debates sobre la “cuestión social”, que no había aparecido antes en ninguna otra asamblea constituyente en América Latina.³⁶ En palabras de Pastor Rouaix, que como ya se ha mencionado, contribuyó más que nadie a la reforma agraria radical, que resultó ser uno de los rasgos distintivos de la Constitución, el Congreso representó la “voz genuina del pueblo mexicano”, incluyendo “artesanos y campesinos, profesionistas locales y de renombre, y oficiales militares improvisados..., todos ellos completamente inexpertos en los asuntos del Congreso”.³⁷ Esta diversidad de intereses sociales representados en la Asamblea reflejó una movilización popular sin precedentes en plena Revolución mexicana: gran parte de la población, especialmente de las clases sociales más bajas, se movilizó y participó en la política más que en ningún otro lugar de América Latina hasta entonces.³⁸ Y las organizaciones populares que surgieron durante la era revolucionaria, especialmente en los sectores campesino y laboral, no se desvanecerían al finalizar el periodo revolucionario. Persistirían y vigilarían el cumplimiento de las promesas de reforma agraria y social incluidas en la Constitución. De hecho, durante la presidencia de Lázaro Cárdenas (1930-1940), el

Supplement: The Colonial and Post Colonial Experience. Five Centuries of Spanish and Portuguese America, vol. 99, 1992 p. 130; Easterling, *Mexican Revolution*, *op. cit.*, p. 141.

³⁵ Gargarella, *Latin American Constitutionalism*, *op. cit.*, pp. 99 y 100.

³⁶ *Ibidem*, p. 103.

³⁷ Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959, p. 61, como se cita en Gargarella, *Latin American Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 104.

³⁸ Easterling, *Mexican Revolution*, *op. cit.*, p. 141.

mayor reformador social posrevolucionario de México, éstas jugarían un papel importante.³⁹

*Los contenidos concretos del constitucionalismo transformador:
igualdad social, diversidad y rehabilitación de los indígenas*

En cuanto a los contenidos constitucionales, la cuestión principal que las nuevas Constituciones latinoamericanas, y especialmente las de carácter transformador, tratan de resolver, es cuál es la mejor manera de abordar el problema de la desigualdad social extrema.⁴⁰ Dentro de este vasto y complejo campo, dos temas son particularmente relevantes para cualquier análisis del carácter transformador de las nuevas Constituciones latinoamericanas: la relación entre el Estado y la economía, especialmente en lo que respecta al mercado, y la cuestión de la diversidad y autonomía de las comunidades étnicas.⁴¹

La rehabilitación del Estado y el retorno
del nacionalismo económico

Con respecto a la primera cuestión, las Constituciones transformadoras declaran abiertamente su adhesión a una agenda de consenso post-Washington, que abarca y promueve formas alternativas de producción económica y asigna al Estado un papel central en la gestión de la economía. La Constitución de 2009 de Bolivia es un buen ejemplo. La cuarta parte de la Constitución, que comprende más de cien artículos (del 306 al 409), trata de la estructura y organización de la economía, y constituye un poderoso rechazo a las políticas neoliberales de los gobiernos bolivianos anteriores. La Constitución compromete a Bolivia con el modelo de “economía plural”, que es en realidad una economía mixta basada en formas de propiedad y producción estatales, privadas, comunitarias y cooperativas (artículo 306). En principio, todas estas formas de pro-

³⁹ Véase posterior c).

⁴⁰ Gargarella, Roberto y Courtis, Christian, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, CEPAL, Santiago de Chile 2009, 11; Viciano, *op. cit.*, p. 21.

⁴¹ Uprimny, *Transformaciones constitucionales recientes*, *op. cit.*, p. 127.

piedad gozan de igualdad ante la ley (artículo 311). Sin embargo, no se permitirá la acumulación privada de poder económico en tal medida que amenace la soberanía económica del Estado (artículo 312). La propiedad de la tierra está sujeta a límites particularmente estrictos.

El Estado reconoce y protege la propiedad individual, colectiva y comunitaria siempre y cuando cumpla un objetivo social o socioeconómico (artículo 393). Se prohíben ciertas formas de uso de la tierra, colectivamente designadas como latifundios. La prohibición incluye la propiedad improductiva de la tierra, así como el uso de la tierra basado en la servidumbre, la esclavitud o la semiesclavitud en las relaciones laborales, y la propiedad de la tierra que exceda una superficie máxima de 5 mil hectáreas (artículo 398). La tenencia de latifundios y el incumplimiento de una función socioeconómica constituyen bases para restituir la propiedad de la tierra al pueblo boliviano. A diferencia de la expropiación, que sólo puede proceder en casos de necesidad y utilidad pública, con el pago previo de una compensación justa, la restitución de la tierra no está sujeta a compensación (artículo 400): es una sanción por el uso improductivo de la tierra. En ningún caso los extranjeros podrán adquirir terrenos del Estado (artículo 396).

La crisis constitucional en Bolivia, que arrastró a Evo Morales hasta la presidencia y allanó el camino para la adopción de la Constitución de 2009, fue desencadenada por las protestas masivas contra la política económica de los predecesores de Morales. El gobierno liquidó las industrias estatales deficitarias y permitió a las compañías extranjeras adquirir participación y control en la gestión de empresas que anteriormente eran propiedad del Estado, a cambio de inyectar capital fresco. Como resultado de estas políticas, los inversionistas extranjeros no sólo lograron una posición dominante en los sectores de comunicaciones, transporte y electricidad, sino que pudieron hacerse cargo de las industrias del petróleo y el gas, los principales símbolos de la soberanía económica nacional. Lo anterior tuvo mucho que ver con el surgimiento de las protestas masivas que condujeron a la caída del antiguo régimen.⁴² No es de sorprenderse, por lo tanto, que la Consti-

⁴² Kohl, Benjamin y Farthing, Linda, “Material Constraints to Popular Imaginaries: The Extractive economy and Resource Nationalism in Bolivia”, en *Political Geography*, vol. 31, 2012, p. 229.

tución de 2009 enfatice el principio de la soberanía nacional en todos los asuntos económicos. La inversión boliviana deberá tener prioridad sobre la inversión extranjera. Toda inversión extranjera estará sujeta a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar una situación excepcional o recurrir a la protección diplomática para obtener un trato más favorable. El Estado no aceptará peticiones o condiciones de política económica interna impuestas por otros Estados, bancos extranjeros o bolivianos, instituciones financieras extranjeras u organismos multilaterales (como el FMI o el Banco Mundial) o empresas transnacionales (artículo 320).

El principio de plena soberanía nacional adquiere una importancia particular con respecto a los recursos naturales e hidrocarburos del país. La Constitución compromete al Estado boliviano a tomar el control de la exploración, explotación, uso industrial, transporte y comercio de sus recursos naturales a través de empresas públicas, cooperativas o comunitarias, que a su vez pueden contratar empresas privadas o establecer empresas mixtas. El Estado también puede ser parte de empresas conjuntas con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras para la explotación de recursos naturales, pero debe asegurarse de que los beneficios resultantes se reinviertan en el país. La organización de las industrias de petróleo y gas, los principales símbolos del nacionalismo económico boliviano, está aún más estrictamente regulada. Según el artículo 359, el Estado, en nombre del pueblo boliviano, es el único propietario de la producción de hidrocarburos y es la única autoridad que tiene derecho a venderla. La producción de hidrocarburos es responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), una empresa de derecho público que actúa como brazo operativo del Estado bajo la dirección del ministerio competente (artículos 361 y 363). YPFB podrá firmar contratos de servicios con empresas públicas o privadas, bolivianas o extranjeras, en virtud de los cuales estas empresas puedan prestar servicios de exploración o extracción de hidrocarburos a cambio de la compensación o pago de sus servicios. Estos contratos deben obtener la aprobación previa y expresa de la Asamblea Legislativa (artículo 362). Toda empresa extranjera que realice actividades en el sector del petróleo o gas en Bolivia debe someterse a las autoridades y leyes del país. Ningún tribunal o jurisdicción extranjeros serán reconocidos bajo ninguna circunstancia y recurrir al arbitraje

internacional o a la protección diplomática no podrá ser aceptado, ni siquiera en casos excepcionales (artículo 366).

Es difícil pasar por alto los paralelismos entre la Constitución boliviana y la Constitución mexicana de 1917. Ambas Constituciones se basan en el principio de soberanía nacional irrestricta en la esfera económica. La historia mexicana hasta la Revolución había estado marcada por una frecuente intervención extranjera, que en dos ocasiones —la guerra contra Estados Unidos de 1846 a 1848 y la ocupación francesa de 1863 a 1866— tomó la forma de una verdadera invasión.⁴³ No es de sorprenderse, entonces, que los redactores de la Constitución de 1917 adoptaran una posición radicalmente hostil hacia las intervenciones de los extranjeros en los asuntos políticos y económicos de México. En lo que se refiere al sistema económico, la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional fue conferida a la nación, que tiene el derecho exclusivo de transmitir su titularidad a particulares, constituyendo así la propiedad privada (párrafo I del artículo 27).

La propiedad pública se extiende a todos los recursos naturales de la plataforma continental y la plataforma submarina de las islas, incluido el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos (párrafo 4 del artículo 27). La propiedad pública de estos recursos es inalienable e imprescriptible; su explotación o apropiación por parte de empresas privadas o particulares sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el gobierno federal. En principio, sólo los mexicanos o las empresas mexicanas pueden adquirir la propiedad de tierras u obtener una concesión para la explotación de los recursos naturales pertenecientes a la nación. Por el contrario, la adquisición de tales títulos o concesiones por parte de extranjeros está sujeta al cumplimiento de la llamada cláusula Calvo,⁴⁴ que los obliga a declarar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que deben ser considerados como nacionales con respecto a dichos bienes y acuerdan no invocar la protección de sus gobiernos en relación con estos bienes. Si violan este acuerdo, la propiedad adquirida es confiscada y devuelta a la nación.

⁴³ Knight, *Peculiarities of Mexican history*, *op. cit.*, p. 125.

⁴⁴ Nombrada en honor del abogado y diplomático argentino Carlos Calvo (1824-1906). La cláusula Calvo fue diseñada para proteger la jurisdicción de las naciones más débiles

Los derechos sociales como medio
para crear sociedades inclusivas

El papel central del Estado en la explotación de los recursos naturales y la gestión de la economía tiene por objeto dotarlo de los recursos necesarios para fomentar el desarrollo económico, combatir la pobreza y eliminar las causas profundas de la desigualdad social. Este concepto requiere garantizar de forma efectiva una serie de derechos sociales y económicos fundamentales, que constituyen la base del empoderamiento económico de los individuos en general y de los grupos vulnerables en particular. Las nuevas Constituciones latinoamericanas ofrecen amplias garantías de este tipo. La Constitución ecuatoriana, por ejemplo, se diferencia de muchas otras Constituciones en el sentido de que incluye los “derechos al buen vivir”, es decir, los derechos fundamentales tradicionalmente clasificados como derechos sociales, económicos y culturales, al principio del capítulo sobre los derechos humanos: el derecho al agua y la alimentación (artículos 14 y 15) derecho a la cultura y a la ciencia (artículos 21-25), derecho a la educación (artículos 26-29), derecho a la salud (artículo 32), derecho al trabajo y a la seguridad social (artículos 33 y 34). A estos derechos, que son aplicables a todos, le siguen una serie de derechos especiales específicamente diseñados para proteger a individuos y grupos particularmente vulnerables y facilitar su integración a la sociedad: los derechos de las personas mayores (artículos 36 a 38), de las mujeres embarazadas (artículo 43), de los niños y adolescentes (artículos 44 a 46), de las personas con discapacidad (artículos 46-49), de las personas que padecen una enfermedad grave (artículo 50), de las personas privadas de libertad (artículo 51) y de los consumidores (artículos 52-55).

Del mismo modo, la Constitución boliviana destaca por la meticulosa atención que pone en los derechos sociales, en particular el

contra la abrumadora potencia económica y militar de los Estados europeos y de los Estados Unidos al disponer que en los casos de disputas derivadas de los contratos de concesión con extranjeros, los extranjeros renunciarán al derecho de solicitar la protección diplomática y judicial de su Estado nacional y acordaran que la disputa fuera resuelta por tribunales locales. Sobre la cláusula véase Shea, Donald R., *The Calvo Clause. A Problem of Inter-American and International Law and Diplomacy*, Minneapolis, Minneapolis University Press, 1955.

derecho a la salud y a la seguridad social (artículos 35-45), al trabajo y al empleo (artículos 46-55) y a la educación (artículos 77-97). Por otro lado, los derechos más tradicionales, como el derecho a la propiedad, se estipulan muy brevemente (artículos 56 y 57). El derecho a la propiedad, en particular, sólo está protegido siempre y cuando desempeñe una función social o, en el caso de la propiedad privada, cuando no sea perjudicial para el interés colectivo (artículo 56).

Por el contrario, los derechos a la salud y a la educación están garantizados de manera amplia y detallada. Por ejemplo, el artículo 41 estipula expresamente que el derecho de acceso a los medicamentos no estará restringido ni por la propiedad intelectual ni por los derechos comerciales, y que el Estado fomentará la producción nacional de medicamentos genéricos. La educación se identifica como una función fundamental y una responsabilidad financiera prioritaria del Estado (artículo 77). El Estado garantiza el acceso a la educación para todos los ciudadanos, en condiciones de plena igualdad (artículo 82).

La Constitución boliviana también protege los derechos de grupos de personas particularmente vulnerables. Se presta especial atención a los derechos de los niños y adolescentes (artículos 58 a 61), de las familias (artículos 62-66), de los ancianos (artículos 67-69), de las personas con discapacidad (artículos 70-72) de las personas privadas de su libertad (artículos 73 y 74) y de los usuarios y consumidores (artículos 75 y 76). Todos los derechos son directamente aplicables y protegidos por garantías igualitarias, y pueden ser aplicados a través de una variedad de recursos legales expresamente consagrados en la Constitución, a saber: la protección en defensa de la libertad, la acción de protección constitucional, la acción de protección a la privacidad, la acción de inconstitucionalidad, la acción de cumplimiento y la acción popular (artículo 109).

Los derechos sociales y económicos también ocupan un lugar central en la Constitución mexicana. Como se ha señalado, la Constitución se hizo famosa por su artículo 123, que estaba conformado hasta ese momento por las garantías más elaboradas e incluyentes de los derechos de los trabajadores en el mundo hasta entonces.⁴⁵ Cabe destacar que estos derechos no están planteados en términos vagos que los hayan inaplica-

⁴⁵ Véase nota anterior I.

bles en los tribunales. Al contrario, el artículo 123 fija normas detalladas para que la legislación laboral sea promulgada por el Congreso, incluyendo el número máximo de horas de trabajo por día, la prohibición del trabajo infantil, el número máximo de días de trabajo por semana, el salario mínimo, el principio de igual pago por trabajo igual, la protección a las trabajadoras embarazadas, el derecho de huelga y el derecho a paro patronal. La protección integral que los redactores de la Constitución pretendían proporcionar a los trabajadores a través de estos derechos se manifiesta en el hecho de que esos derechos no se dirigen exclusivamente o incluso primordialmente al Estado, sino a las personas y empresas privadas. Asimismo, tienen un impacto directo en las relaciones de derecho privado que no sean compatibles con los principios y normas definidos en el artículo 123. Los contratos de trabajo que imponen una carga de trabajo excesiva al empleado fijan salarios que no sean remuneradores o que permitan retener salarios como multa serán nulos o inválidos en virtud del artículo 123, fracción XXVII.

Además, la Constitución de 1917 no se detuvo ahí. También otorgó protección constitucional expresa al derecho de las comunidades campesinas a poseer colectiva e individualmente sus tierras comunales (artículo 27), cumpliendo así con una de las demandas claves de los revolucionarios de las zonas rurales. La reforma agraria fue el principal logro estructural de la Revolución.⁴⁶ Bajo la disposición original promulgada en 1917, el Estado mexicano estaba obligado a darle tierras a cualquier comunidad campesina que careciera de ellas y las solicitara. Con el fin de disponer de suficiente tierra para ser distribuida, todos los latifundios estaban sujetos a expropiación, con el propósito de crear pequeñas propiedades privadas o propiedades comunitarias. Se autorizó que los gobiernos, nacional y estatal fijaran el tamaño máximo de cualquier propiedad y dividir el exceso de terreno de acuerdo con una fórmula establecida. Con el fin de evitar la reaparición de grandes propiedades de tierra, la Constitución prohibió a las comunidades campesinas y a los miembros de las mismas, propietarios de estas tierras comunales (ejidos), venderlas, alquilarlas, o comprometerlas en garantía por algún préstamo.

⁴⁶ Knight, *Peculiarities of Mexican History*, *op. cit.*, p. 130.

Sólo se les dio la opción de usar las tierras ellos mismos o abandonarlas y mudarse a otro lugar.⁴⁷

*De raza cósmica a Estado plurinacional: identidad nacional
en los tiempos poscoloniales*

Si existe un área en la que las nuevas Constituciones, sobre todo las de Ecuador y Bolivia, han abierto nuevos caminos, es con respecto a la intrincada cuestión de una identidad poscolonial en sociedades que todavía cargan a cuestas las divisiones raciales del pasado. El deseo de dejar finalmente atrás el desastroso legado del colonialismo ha llevado a los redactores de las Constituciones ecuatoriana y boliviana a adoptar un modelo estatal que abandona las pretensiones de homogeneidad características del Estado-nación tradicional en favor de un amplio reconocimiento de la diversidad e igualdad de los diversos grupos que componen estas sociedades.⁴⁸ La Constitución ecuatoriana fue la primera en reconocer expresamente el carácter “plurinacional” del Estado (artículo 1o.), en el que las “diferentes comunidades, pueblos y naciones” conviven pacíficamente. Éstos comprenden, de acuerdo con el artículo 56 de la nueva Constitución, a las comunidades, pueblos y naciones indígenas, al pueblo afroecuatoriano y a los habitantes de las zonas costeras rurales del interior, que tendrán derecho a mantener y desarrollar libremente su identidad, a practicar su cultura e idioma, a conservar sus tierras ancestrales y a crear y aplicar su propio sistema jurídico o derecho consuetudinario. Se protegerán sus prácticas de gestión de la biodiversidad y del medio ambiente, y se les consultará antes de adoptar cualquier medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos (artículo 57).

La Constitución boliviana sigue el mismo camino. El artículo 1o. de la Constitución de 2009 define a Bolivia como un Estado plurinacional y reconoce abiertamente la existencia no de una, sino de varias naciones que viven en territorio boliviano, trascendiendo la noción tradicional el

⁴⁷ Cumberland, *The Constitutionalist Years*, *op. cit.*, p. 353.

⁴⁸ Acosta, Alberto, “El complejo desafío de la construcción del Estado plurinacional. Reflexiones para el debate”, en Arkonada, Katu (ed.), *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador*, Barcelona, Icaria editorial, 2012, 7, pp. 11-14.

Estado como la organización política de una nación. Las “naciones” a las que se refiere el término “plurinacional” son principalmente las comunidades indígenas que viven en Bolivia. Su reconocimiento como pueblos y naciones en la nueva Constitución se basa en el rechazo del legado del colonialismo al que se hace referencia en el Preámbulo de la Constitución, a la vez que rechaza los modelos estatales republicanos y neoliberales con sus evidentes tradiciones de políticas asimilacionistas y desprecio por las tradiciones y necesidades especiales de los pueblos indígenas de Bolivia. La nueva Constitución ha creado el término “pueblos y naciones indígena originario campesinos” para estos grupos, que se definen por su existencia desde la época precolonial, la posesión ancestral de sus territorios, una historia, cultura y lengua compartidas, y sus propias instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas (artículos 2o. y 289).

El artículo 2o. de la Constitución otorga a los grupos indígenas así definidos el derecho a la libre determinación, que debe ejercerse “dentro del marco de la unidad del Estado”, y por lo tanto no incluye el derecho a la secesión. Sin traspasar este límite, sin embargo, el derecho a la libre determinación otorga a los pueblos indígenas amplios derechos de autonomía, que incluyen el derecho al autogobierno, a su propia cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus territorios.

Pero la Constitución no sólo protege la autonomía de las comunidades indígenas en el marco del Estado boliviano. También integra sus valores, prácticas y creencias a la cultura dominante. El artículo 5o. eleva las 36 lenguas indígenas al rango de lenguas oficiales del Estado. El gobierno central y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos una de ellas junto al castellano, dependiendo de las preferencias lingüísticas de la población en el territorio en cuestión. El wiphala, el emblema cuadrado que representa a los pueblos nativos de las regiones andinas de Bolivia, forma parte de los símbolos estatales (artículo 6o.); y los valores indígenas, así como las virtudes cardinales “no ser perezoso, no ser un mentiroso, no ser un ladrón”, son reconocidos como los principios ético-morales que constituyen la base de la sociedad y del Estado, junto con los principios seculares de igualdad, dignidad, inclusión, solidaridad y justicia social (artículo 8o.). Las cosmovisiones y los mitos de los pueblos indígenas son reconocidos como parte de la identidad del Estado (artículo 100). Asimismo, el Estado otorga una

protección especial a las formas de conocimiento indígenas, así como a su arte y artesanía popular (artículos 100 y 101).

En contraste, la protección de las comunidades indígenas en la Constitución mexicana de 1917 fue mucho más indirecta. Dicho texto no menciona el “problema indígena”. Si bien abarcaba importantes objetivos y aspiraciones de los indígenas de México, es decir, sus demandas de protección constitucional para sus tierras comunales en el artículo 27, se evitó cuidadosamente hacer cualquier referencia explícita a la existencia de comunidades indígenas que pudiera interpretarse como que se le otorgaba un estatus constitucional distinto a dichos grupos. La expectativa en ese momento era que las necesidades de las comunidades indígenas de México fueran mejor atendidas a través de su plena integración a la corriente principal de la sociedad mexicana por medio de una política de asimilación. No fue hasta la década de los ochenta cuando esta política oficial fue seriamente cuestionada. En consonancia con los recientes acontecimientos internacionales, en 1989, el presidente Salinas creó la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México y le pidió que presentara una propuesta de enmienda constitucional que estableciera el fundamento jurídico para una protección más efectiva para los pueblos indígenas de México. La Comisión presentó una propuesta que por primera vez reconoció de forma oficial la composición pluriétnica de la nación mexicana y obligó a la Federación, a los estados y a los municipios a promulgar en sus respectivas competencias las leyes necesarias para la protección de las lenguas, las culturas, las costumbres y las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas. Una enmienda a este efecto fue finalmente adoptada por el Congreso mexicano y entró en vigor el 28 de enero de 1992. Una enmienda constitucional adoptada en 2001 cambió la garantía de la autonomía indígena del artículo 4o. al artículo 2o. y la complementó con un extenso catálogo de derechos políticos, económicos, sociales y culturales para las comunidades indígenas que incorpora en la legislación mexicana las garantías fundamentales del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a los derechos indígenas y tribales en países independientes.⁴⁹

⁴⁹ Sobre la Convención véase Anaya, S. J., *Indigenous Peoples in International Law* (2a. ed., 2004), p. 58. México ha sido uno de los únicos Estados que han ratificado la Convención en la actualidad (fue el segundo en hacerlo después de Noruega en 1990).

A pesar de este enfoque aparentemente conservador de la cuestión indígena, no debe pasarse por alto que la Constitución de 1917 también significó un gran avance para los pueblos indígenas en México en comparación con su situación en otros países latinoamericanos de la época. La Constitución abordó su demanda económica más apremiante, es decir, la reivindicación de sus tierras ancestrales, y trató de resolverla de una manera que otorgara protección especial a las tierras indígenas, extrayéndolas en gran medida de los mecanismos de mercado de una economía capitalista. También allanó el camino para poder realizar un mayor esfuerzo en la reconstrucción de la imagen de la nación mexicana de una forma tal que aceptó e integró plenamente el legado indígena en la década de 1920, movimiento liderado por el ministro de Educación de Obregón, José Vasconcelos, quien creía que el futuro de México, y del continente, estaba en la creación de una “raza cósmica” a partir de la fusión de todos los grupos étnicos de América. Este concepto puede parecer anticuado o incluso sospechoso desde la perspectiva actual, que ha rechazado los conceptos de fusión o crisol en favor de un multiculturalismo vibrante que acepta e incluso trata de proteger la existencia de identidades étnicas y culturales tradicionales. Pero la noción de “raza cósmica” no se consideraba anticuada en el momento de ser concebida, ni mucho menos al compararse con los estándares dominantes de la época. Asimismo, este concepto reflejaba el hecho de que la mezcla de razas era mucho más dinámica en México que en cualquier otra parte de América Latina, y particularmente en los países andinos con su pluralismo racial heredado de la época colonial.⁵⁰

En cualquier caso, fue la inspiración para el tremendo esfuerzo realizado, a principios de la década de 1920, para reinsertar al indio (y al mestizo) en la autoimagen cultural de México. Como ha señalado uno de los cronistas más lúcidos de la historia latinoamericana:

Esta campaña fue indudablemente uno de los triunfos de la Revolución; representó el primer y más duradero intento de superar las divisiones raciales, las cuales habían sido el peor legado de la conquista española, y así forjar un

⁵⁰ Knight, *Peculiarities of Mexican History*, *op. cit.*, p. 118.

sentido coherente de identidad nacional. La estabilidad política de México en el siglo XX se debe en gran medida al éxito de esta política de incorporación del patrimonio indio en la idea de nación.⁵¹

La eficacia de las transformaciones constitucionales

Como señala Uprimney con respecto a las nuevas Constituciones latinoamericanas: “son normativas por naturaleza y están llenas de promesas, pero sus promesas no necesariamente se han cumplido”.⁵² Las contradicciones y debilidades inherentes a los supuestos básicos y a las prescripciones normativas de las NCL ya han sido diseccionadas con gran detalle por una serie de críticos de la región.⁵³

En el caso mexicano, se hicieron esfuerzos sustanciales para poner en práctica las promesas de la Constitución de 1917, especialmente durante las primeras décadas a partir de su entrada en vigor. Los redactores de la Constitución estaban plenamente conscientes de las dificultades a las que se enfrentaría la aplicación de las ambiciosas reformas agrarias y laborales consagradas en el texto constitucional. Por lo tanto, las disposiciones transitorias señalaban expresamente que la aplicación directa de las bases establecidas en la Constitución en materia de reforma agraria se realizara hasta que los gobiernos nacional y estatales aprobaran la legislación sobre estas cuestiones. Durante la presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940) se realizó una enorme expropiación de tierras pertenecientes a las haciendas, en una campaña sin precedentes, con el objetivo de implementar la reforma agraria prevista en el artículo 27 y se distribuyeron más de veinticinco millones de hectáreas en lo que constituyó la mayor reforma agraria de la historia latinoamericana.⁵⁴ Cárdenas también decretó la nacionalización de la industria petrolera, ante la fuerte oposición de Gran Bretaña y Estados Unidos.⁵⁵ Estas reformas fueron inmensamente populares e hicieron mucho para fortalecer la alianza entre la elite política y las organizaciones campesinas

⁵¹ Williamson, *History of Latin America*, op. cit., p. 393.

⁵² Uprimny, *Recent Transformation of Constitutional Law*, op. cit., p. 1602.

⁵³ Salazar Ugarte, *Nuevo constitucionalismo latinoamericano*, op. cit., pp. 356; Cousu, *Democracias radicales*, op. cit., pp. 9.

⁵⁴ Easterling, *Mexican Revolution*, op. cit., p. 141.

⁵⁵ Knight, *Mexico c. 1930-1946*, op. cit., pp. 41-46.

y laborales del país, lo que permitiría al régimen evitar el surgimiento de un gran desafío popular hasta bien entrado el decenio de 1980.

También fue Cárdenas quien encontró una solución al grave problema de cómo evitar el abuso de poder presidencial en un sistema que dependía aún mucho, si no primordialmente, de un Poder Ejecutivo enérgico capaz de promover e implementar las políticas de reforma ordenadas por la Constitución. Éste es, a final de cuentas, uno de los grandes y recurrentes temas del constitucionalismo latinoamericano, y también ha sido identificado como una de las principales, si no la principal, debilidad del nuevo constitucionalismo latinoamericano: la amenaza de un retorno al caudillismo.⁵⁶ Después de los treinta y cuatro años de gobierno de Porfirio Díaz, la Revolución colocó en la Constitución el principio de no reelección del presidente.⁵⁷ Pero fue sólo durante la presidencia de Cárdenas como la no reelección se insertó como una práctica institucional impidiendo que el sistema presidencial mexicano degenerara en el gobierno tradicional del hombre fuerte.⁵⁸ Fue el gobierno de un solo partido, en vez del gobierno de un solo hombre, lo que se convirtió en el rasgo distintivo de la política posrevolucionaria en México; un gobierno de un solo partido, por otra parte, que logró retener la lealtad de muchas organizaciones sociales y laborales. El régimen que finalmente surgió de la Revolución fue indudablemente autoritario—lo cual fue la regla más que la excepción en el mundo de mediados del siglo xx— pero de una manera más bien benigna e “inclusiva”.⁵⁹

CONCLUSIÓN

Como lo demuestra el análisis precedente, la Constitución mexicana de 1917 tuvo en cuenta hasta un grado sin precedentes las necesidades y aspiraciones de amplios sectores de la población—campesinos, obreros, grupos indígenas—, que habían estado en gran medida ausentes de los debates constitucionales previos. Sin rechazar la democracia li-

⁵⁶ Uprimny, *Transformaciones constitucionales recientes*, *op. cit.*, p. 131.

⁵⁷ “Artículo 83: El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto”.

⁵⁸ Véase II. 5. arriba.

⁵⁹ Knight, *Peculiarities of Mexican History*, *op. cit.*, p. 137.

beral y el capitalismo al por mayor —la Constitución puso una carta de derechos redactada en el estilo liberal tradicional en la cima de sus disposiciones— trató de crear un sistema político y económico que proporcionara nuevas vías de participación e inclusión de grupos hasta entonces descuidados, a saber: mediante el fortalecimiento del papel del Estado en la economía. La Constitución de 1917 rechazó las doctrinas liberales que habían formado la base de las políticas de modernización económica seguidas bajo la dictadura de Porfirio Díaz y dio protección constitucional a intereses tales como la posesión de tierra de las aldeas, que habían sido de los más atacados durante el periodo prerrevolucionario.⁶⁰ En este aspecto central, son inconfundibles los paralelismos con las Constituciones latinoamericanas transformadoras de principios del siglo XXI, que dan la espalda a las políticas neoliberales del pasado reciente y buscan construir un nuevo Estado capaz de enfrentar los males gemelos de la historia latinoamericana: la desigualdad y la pobreza.

Estas reformas dieron vida y durabilidad al arreglo constitucional alcanzado en 1917. Junto con la Constitución de 1917, lograron transformar a México, un país acosado por la inestabilidad política y la anemia financiera durante gran parte del siglo XIX,⁶¹ en un país que, basado en una Constitución con amplio apoyo popular, disfrutó de un inusual grado de estabilidad política y social en el siglo XX, no sólo en América Latina, sino también en el resto del mundo. Si estos logros significativos no siempre han sido plenamente apreciados, este fracaso se debe menos a la falta de virtudes intrínsecas de la Constitución de 1917 como a la inevitable comparación con la potencia política y económica al norte de la frontera. Pero el consenso político y social que surgió de la Revolución y se materializó en la Constitución de 1917 comenzó a desmoronarse a finales de la década de 1980, cuando el país se vio presionado para modernizar su sistema político y económico, y así poder responder efectivamente a los nuevos retos del inicio de la era de la globalización, que en el caso mexicano significó una mayor inte-

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 107 y 108.

⁶¹ *Ibidem*, p. 101, quien llama a México “el hombre enfermo de Hispanoamérica” en el periodo posterior a la Independencia hasta el comienzo del porfiriato.

gración con los Estados Unidos y las economías canadienses a través del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Las reformas impulsadas por los miembros del TLCAN eliminaron algunos de los logros revolucionarios de 1917, especialmente la protección constitucional a las tierras comunales.⁶² En otros aspectos, sin embargo, las reformas dieron lugar a importantes avances, especialmente en lo que respecta a la profundización de la democracia⁶³ y el reconocimiento del estatuto y los derechos de las comunidades indígenas.⁶⁴

Sin embargo, resulta irónico que los mismos procesos de reforma liberalizante, que a partir de los años ochenta hicieron tanto para erosionar el modelo de crecimiento económico inducido y supervisado por el Estado establecido por la Revolución mexicana, fueron los mismos

⁶² La reforma eliminó el derecho constitucional a recibir tierras por parte del Estado, basándose en la suposición de que una mayor redistribución de la tierra sólo daría como resultado menor productividad, mayor pobreza y mayor inseguridad en relación con los derechos de propiedad individuales. Además, se permitió a los dueños de tierras comunales conservar la propiedad de sus tierras ejidales, incluso si no las cultivaban personalmente y las vendían o alquilaban a otros miembros de la comunidad campesina. Quizá lo que es más importante, los propietarios de tierras comunales que deciden no alquilar o vender sus tierras pueden entrar en empresas conjuntas con particulares y compañías o realizar contratos de producción a largo plazo con inversionistas externos. Por último, la reforma abrió el camino para la inversión extranjera en tierras comunales, ya que no limita la posibilidad de establecer una empresa conjunta con ejidarios a nacionales o empresas mexicanas. Véase Marrero, Guillermo y Rennert, Douglas J., “The Long and Winding Road: An Overview of Legislative Reform of Mexico’s Road to a Global Economy”, *Southwestern Journal of Law & Trade in the Americas* 1 (1994), p. 92.

⁶³ Las elecciones presidenciales de 1988 resultaron ser un punto de inflexión. Aunque el candidato del PRI, Carlos Salinas, fue elegido, las acusaciones de fraude masivo desencadenaron una serie de reformas constitucionales que pusieron fin al control del Poder Ejecutivo sobre las elecciones federales y otorgaron poder para organizar esas elecciones a una institución independiente (Instituto Federal Electoral, IFE). Establecido en octubre de 1990 como resultado de las reformas constitucionales adoptadas tras las controvertidas elecciones presidenciales de 1988, el IFE obtuvo plena autonomía del Poder Ejecutivo a través de la reforma constitucional en 1996.

⁶⁴ Las enmiendas introducidas desde 1992 han reforzado considerablemente los derechos de los grupos indígenas. La sección A del artículo 2o. garantiza a los pueblos indígenas una serie de derechos específicos que expresan su derecho constitucionalmente reconocido a la libre determinación. Éstos incluyen, entre otros, el derecho a decidir libremente sobre su organización política, económica, social y cultural interna; a aplicar su propio sistema de normas en la resolución de sus conflictos internos, en la medida en que estas normas sean compatibles con los principios generales de la Constitución y las disposiciones de derechos humanos; a elegir sus propias autoridades para el

procesos que desencadenaron, a su debido tiempo, el surgimiento de nuevos proyectos constitutivos transformadores en el sur del continente.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ACOSTA, Alberto, “El complejo desafío de la construcción del Estado plurinacional. Reflexiones para el debate”, en Arkonada, Katu (ed.), *Un Estado, muchos pueblos. La construcción de la plurinacionalidad en Bolivia y Ecuador*, Barcelona, Icaria editorial, 2012.
- ANAYA, S. J., *Indigenous Peoples in International Law*, 2a.ed., 2004.
- COHEN-ELIYA, Moshe, “The Israeli Case of a Transformative Constitutionalism”, en Sapir, Gideon, Barak-Erez, Daphne y Barak, Aharon, *Israeli Constitutional Law in the Making*, Hart, Oxford, 2013.
- CUMBERLAND, Charles C., *Mexican Revolution. The Constitutionalist Years (La Revolución mexicana. Los años constitucionalistas)*, University of Texas Press, 1972.
- EASTERLING, Stuart, *The Mexican Revolution. A Short History 1910-1920 (La Revolución mexicana. Una breve historia 1910-1920)*, Haymarket Books, 2012.
- GARGARELLA, Roberto, *Latin American Constitutionalism 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, (Constitucionalismo latinoamericano 1810-2010: Sala de máquinas de la Constitución), Oxford, Oxford University Press, 2013.
- Gargarella, Roberto y Courtis, Christian, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, cepal, Santiago de Chile 2009.
- KLARE, Karl E., “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, en *14 South African Journal on Human Rights*, 1998.
- KNIGHT, Alan, “México c. 1930-1946”, en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. VII, Cambridge University Press, 1990.

autogobierno; a preservar y desarrollar sus lenguas y culturas; a proteger su medio de vida y la integridad de sus territorios, y a tener acceso al uso preferencial de los recursos naturales en sus territorios, con excepción de las áreas estratégicas normadas por la Constitución y sujetas a las formas de uso de la tierra establecidas en ella y los derechos adquiridos por terceros o por miembros individuales de la comunidad.

- MEYER, Jean, “Mexico: Revolution and Reconstruction in the 1920s”, en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. V.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1961.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (eds.), *El constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM, 2013.
- SHEA, Donald R., *The Calvo Clause. A Problem of Inter-American and International Law and Diplomacy*, Minneapolis, Minneapolis University Press, 1955.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana: La etapa constitucionalista y la lucha de facciones*, 6a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1969.
- , *Breve historia de la Revolución mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, 6a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1969.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectiva desde una epistemología del Sur*, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2011.
- UPRIMNY, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, César (ed.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Viciano Pastor, Roberto (ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- WILLIAMSON, Edwin, *The Penguin History of Latin America*, Penguin Books, edición revisada, 2009.
- WOMACK, John, “The Mexican Revolution, 1910-1920” (La Revolución mexicana, 1910-1920), en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America (La historia de Latinoamérica de Cambridge)*, vol. V, Cambridge University Press, 1986.

Hemerógraficas

- KNIGHT, Alain, “The Peculiarities of Mexican History: Mexico Compared to Latin America, 1821-1992”, en *24 Journal of Latin American Studies*,

Quincentenary Supplement: The Colonial and Post Colonial Experience. Five Centuries of Spanish and Portuguese America, vol. 99, 1992.

KOHL, Benjamin y Farthing, Linda, “Material Constraints to Popular Imaginaries: The Extractive economy and Resource Nationalism in Bolivia”, en *Political Geography*, vol. 31, 2012.

MARRERO, Guillermo y Rennert, Douglas J., “The Long and Winding Road: An Overview of Legislative Reform of Mexico’s Road to a Global Economy”, en *Southwestern Journal of Law & Trade in the Americas*, vol. 1, 1994.

UPRIMNY, Rodrigo, “The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges”, en *Texas Law Review*, vol. 89, 2011, pp. 1587-1609.

Electrónicas

“Artículo 83”, en *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

COUSU, Javier, *Las democracias radicales y el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”*, 8, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Cousu_CV_Sp_2014/04/20.pdf.

